

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 27 DE ABRIL DE 2022 (277/2022)**

**La reclamación extrajudicial contra
el asegurador de responsabilidad civil
no interrumpe la prescripción en relación con el
asegurado (aunque ello no suceda a la inversa)**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid
Consejero Académico de Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2022

RoJ: STS 1626/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:1626

ID CENDOJ: 28079119912022100002

PONENTE: EXCMO. SR. DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

Asunto: La reclamación por los daños sufridos por el motorista fueron repetidamente reclamados extrajudicialmente a la aseguradora del vehículo contrario. Concluido el procedimiento en el que la víctima solicitaba que se le reconociera la incapacidad permanente, y demandados conjuntamente la aseguradora y el asegurado responsable, existió en las dos instancias la misma respuesta, confirmada después por el Supremo: los burofaxes interrumpieron la prescripción frente a la aseguradora destinataria de los mismos, pero no hay interrupción frente al asegurado. La acción estaba prescrita en relación con éste por haber sido entablada más allá de un año desde la sentencia firme dictada en el orden social.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *De nuevo acerca de la prescripción de acciones por accidentes de tráfico sucedidos en Cataluña.* 5.2 *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción en casos de solidaridad impropia.* 5.3. *¿Interrupción unidireccional?* 5.3.1. El caso de los agentes de la edificación. 5.3.2. El caso de los aseguradores de responsabilidad civil y los asegurados. 5.4. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

El accidente de circulación ocurrido el 17 de mayo de 2009 causó lesiones al conductor de la motocicleta, que colisionó contra un turismo, y las lesiones fueron consideradas como determinantes de incapacidad permanente total por la resolución emitida el 10 de diciembre de 2010 por el INSS. Pero el accidentado planteó una reclamación de incapacidad permanente absoluta, y el correspondiente recurso de suplicación concluyó con sentencia desestimatoria dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 25 de junio de 2013.

Después de haber enviado a Zúrich Seguros, asegurador del vehículo contrario, sendos burofaxes en fechas 2 de mayo de 2013, 2 de mayo de 2014 y 29 de abril de 2015, el accidentado presentó el 15 de abril de 2016 una demanda contra Zúrich Seguros y la conductora del turismo. La demanda, presentada el 20 de abril de 2016, fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Badalona en el que tuvo entrada el 22 de abril de 2016, de lo que dejó constancia la letrada de la Administración de Justicia por diligencia de ordenación de 2 de mayo de 2016.

Se reclamaba de los demandados la condena solidaria a pagarle una indemnización de 265.445,11 euros, por las lesiones y gastos médicos y análogos ocasionados a consecuencia del accidente. El asegurador se allanó parcialmente a la demanda en la cantidad de 132.309,34 euros, de los que dijo ya haber pagado al actor 66.570. Pero la otra demandada se opuso y solicitó la desestimación, alegando que la acción ejercitada está sujeta al plazo de prescripción de un año, que desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda habían transcurrido nada menos que siete años y que en relación con ella no había existido ningún acto interruptivo de la prescripción. Con carácter subsidiario, alegaba además pluspetición.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Badalona estimó parcialmente la demanda frente a Zúrich, que resultaba condenada a pagar al actor la suma de 161.746,72 euros (65 739,34 se declaraban ya satisfechos), más los intereses del art. 20 LCS. En cambio, venía a desestimarse frente a

la codemandada, al considerarse que no cabe entender interrumpida la prescripción frente al responsable por las reclamaciones dirigidas contra el asegurador, pues en el Código civil de Cataluña no existe un precepto semejante al artículo 1.974 C.civ. a cuyo tenor la interrupción de la prescripción perjudica a todos los deudores solidarios.

3. Solución dada en apelación

El actor recurrió en apelación, alegando que el plazo para el ejercicio de la acción es el de tres años del art. 121-21 d) C.C.Cat., y que había de contarse desde la notificación de la sentencia dictada por la Sala de lo social del TSJ de Cataluña el 25 de junio de 2013 –notificación que fue de 4 de julio de 2013–, o, al menos, desde la fecha misma de la resolución. También se alegaba que el art. 1974 CCiv. sí resultaba aplicable, por lo que los burofaxes enviados a Zúrich no sólo interrumpían la prescripción frente al asegurador sino también frente al asegurado.

La Sección n.º 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 20 de diciembre de 2018. En ella se declaró que el plazo para reclamar frente a la aseguradora es de un año, y no de tres, y que también ése es el plazo cuando se reclama solamente contra el causante del daño o contra el propietario del vehículo. También se entiende que se trata de una obligación solidaria, pero al tiempo, afirma la Audiencia que la acción se encontraba prescrita incluso aunque se comenzara a contar desde la notificación de la sentencia dictada por el TSJ, pues el plazo siguió corriendo inclemente para la reclamación que se pudiera hacer contra el asegurado, sin que los burofaxes dirigidos a la aseguradora le afectaran a él.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

En el motivo único del recurso se denunciaba la infracción de los arts. 1968.2º y 1969 CC y la vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Se alegaba en el recurso que la sentencia recurrida señaló que el *dies a quo* ha de marcarlo la fecha de estabilización de la lesión, sin valorar el proceso laboral posterior que siguió el actor para determinar su grado de invalidez laboral, cuya finalización sería, en su caso, el momento para iniciar el cómputo anual de la prescripción. O lo que es lo mismo, debía considerarse la fecha de la notificación de la sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de junio de 2013. Y si hubo varias reclamaciones extrajudiciales a Zúrich y el último burofax fue de 29 de abril de 2015, entonces la acción ejercitada el 20 de abril de 2016 lo fue dentro del plazo anual y no puede considerarse prescrita, pues la interrupción de la prescripción hecha sólo al asegurador propaga sus efectos frente al asegurado.

Como era de esperar, la parte recurrida entendía que, incluso aunque la fecha de la notificación de la sentencia del TSJ fuese la que marcaba el inicio de la prescripción, lo único relevante es que los burofaxes dirigidos a Zúrich sin que nada se comunicara a la conductora demandada no interrumpieron nunca la prescripción respecto de ésta.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

La Sala entiende que la prescripción de la acción debía comenzar a contarse, desde luego, con la finalización del proceso seguido contra el INSS, es decir, con la sentencia desestimatoria de 25 de junio de 2013. Que las reclamaciones extrajudiciales posteriores interrumpieron la prescripción frente al asegurador no ofrece duda, pero no lo hicieron frente a la conductora asegurada. Frente a ella el plazo seguía corriendo, y cuando la demanda se presentó en el servicio común de repartos de los Juzgados de Badalona el 20 de abril de 2016, la acción estaba sobradamente prescrita. Y ello, prescindiendo de la irrelevancia para el caso de si la fecha correcta era la de entrada en el Juzgado nº 5, una vez turnada la demanda (22 de abril) o era la de la diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia (2 de mayo).

5.1. *De nuevo acerca de la prescripción de acciones por accidentes de tráfico sucedidos en Cataluña*

Una cosa que, con poco éxito, el actor trató de mantener en apelación fue que el plazo de prescripción de la acción contra el responsable del daño es en Cataluña el de tres años, previsto en el art. 121.21 d) C.C.Cat. La Audiencia Provincial declara de manera terminante que «*el plazo de prescripción en casos de accidentes de circulación será siempre de un año frente a la aseguradora aunque el accidente ocurra en Catalunya*». Ello no volvió a ser objeto de discusión, pues la sentencia objeto de comentario limita su discurso a la cuestión de la interrupción o no de la prescripción, pero dando por sentado que el plazo es el anual y no el trienal.

Sin embargo, como el tema del plazo sigue siendo en cierto modo algo recurrente, conviene recordar lo que el Tribunal Supremo dejó dicho en dos sentencias plenarias de 6 de septiembre de 2013: el plazo es el de un año, pero no porque prevalezca el plazo anual del Código civil (español, se entiende) sobre el plazo de tres años del Código civil de Cataluña, sino porque los accidentes de circulación se rigen por el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, normativa especial, que, para todo el Estado, desplaza toda suerte de Derecho común, estatal o autonómico.

Pero sucede que este régimen de responsabilidad civil ofrece una curiosa anomalía, debida tal vez a un olvido del legislador estatal que en el TRL-

RCSCVM de 2004 no se quiso o no se supo resolver: si bien el art. 7, p^o 2^o establece que «[P]rescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes», nada se dice sobre qué plazo es el que juega cuando la acción se ejercita, no contra el asegurador, sino contra el causante del daño. A mi entender, si nada se dice es, sin duda, porque el plazo que se tenía *in mente* era el común de un año previsto para la responsabilidad aquiliana en el Código civil. Pero como resulta que en Cataluña el plazo común anual del Código civil español quedó sustituido por el plazo de tres años del Código civil catalán, la discusión generada en la jurisprudencia de las cuatro provincias catalanas alcanzó cotas inimaginables.

Como dije al comentar las dos SSTs de 6 de septiembre de 2013 (Yzquierdo, 2016, pgs. 227 y ss.), cabían tres soluciones:

a) La primera posibilidad (*un año para la acción contra el responsable, un año para la acción directa contra el asegurador*) pasa por entender que el régimen de prescripción en materia de accidentes de circulación se rige en Cataluña por la prescripción anual, porque allí también –por el momento...– se aplica la Ley del Automóvil, y si ésta establece el plazo de un año para la acción contra el asegurador, es porque la misma duración tiene el plazo de la acción contra el responsable, de la cual aquélla es y ha sido siempre tributaria. O lo que es lo mismo, el plazo *común* en Cataluña es de tres años, pero *en materia de accidentes de circulación*, el Derecho especial de la Ley del Automóvil determina que sea aplicable el plazo de un año, tanto si la acción se dirige contra el asegurador como si se dirige solamente contra el asegurado: la laguna que abre el art. 7, p^o 2^o se ha de resolver en aquella Comunidad Autónoma como en el resto de España porque la normativa automovilística constituye legislación especial plenamente aplicable en Cataluña (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 septiembre 2009).

b) La segunda posibilidad (*tres años para la acción contra el responsable, un año para la acción directa contra el asegurador*) supone decidir que, si en la Ley del Automóvil nada se dice de la acción contra el responsable, el resultado es el de una implícita remisión al Derecho común de la responsabilidad civil; luego si ese plazo común es en Cataluña de tres años, a falta de norma especial, tres años durará la acción contra el asegurado responsable porque así lo dispone el Código civil catalán, pero sólo un año la acción directa contra la compañía aseguradora: transcurrido ese plazo, solamente se podrá demandar con expectativas de éxito contra el responsable. Es decir, según esta tesis, en Cataluña la Ley del Automóvil se aplica, pero como ésta contiene una laguna ya que se limita a establecer el plazo de un año en las reclamaciones directas contra el asegurador, el régimen común supletorio habría de ser el trienal del Código catalán.

c) La tercera posibilidad (*tres años para la acción contra el responsable, tres años para la acción directa contra el asegurador*) modifica el último tramo argumenta-

tivo de la tesis anterior: tres años tiene la acción contra el responsable, pero entonces hay que entender que la acción directa contra el asegurador, como debe tener la misma duración que la acción contra el asegurado, también prescribe allí por el transcurso de tres años. Ello significaría, *de facto*, una auténtica derogación de la Ley del Automóvil para el territorio catalán. Como dijera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 18 junio 2009 o las Sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona de 28 septiembre 2007, 30 abril 2008 y 8 noviembre 2010, la norma de Derecho *especial* debe ceder el paso a la de eficacia *territorial*. La acción prevista en el art. 7 TRLRCSCVM es una simple acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana, y estas acciones prescriben en Cataluña por el transcurso de tres años.

La solución correcta es, a mi juicio, la primera, que fue la que adoptó el Tribunal Supremo en esas sentencias de 2013. Sigo diciendo que la segunda solución rompería con el carácter tributario o reflejo que, para la prescripción de las acciones, ha existido siempre entre la acción directa contra el asegurador y la acción contra el responsable. Y la tercera es, permítaseme la licencia, un disparate y un imposible constitucional, por mucho que el disparate lo hayan mantenido algunas Audiencias Provinciales.

Eso sí, la respuesta correctísima que dio el Alto Tribunal se basó innecesariamente en lo que considero son dos razones completamente equivocadas:

(i) *La acción prevista en el transcrito en el art. 7 TRLRCSCVM en realidad no es propiamente de naturaleza extracontractual, sino más bien una «obligación legal».* Con este despropósito se olvida que las fuentes de las obligaciones enumeradas en el art. 1089 C.civ., como los diez mandamientos, se resumen en dos: el contrato y la ley.

(ii) *Debe aplicarse el plazo de un año de la normativa automovilística, pues ésta se encuentra dictada «al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la CE Española, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, por lo que las normas de dicha ley rigen directamente en todo su territorio sin que pueda operar en este caso el principio de territorialidad para reclamar la aplicación de la norma catalana».*

La idea es mucho más sencilla: el TRLRCSCVM rige en todo el territorio nacional, pero no porque sea materia mercantil. Sospecho que en aquellos años la muy visible expansión de los contenidos del Derecho mercantil sedujo al Pleno de la Sala Primera, y solamente les habría faltado decir que la responsabilidad civil deja de ser «civil» y pasa a ser «responsabilidad mercantil» (?) cuando no se exige la indemnización al autor del daño sino a su asegurador. Prefiero pensar que se trató de un desliz. Pero de un desliz innecesario: se puede argumentar sin problemas que la Ley del Automóvil, en lo que contiene de Derecho especial de la responsabilidad civil, prevalece sobre el Derecho común (autonómico o estatal, lo mismo da ahora), y que si el plazo de prescripción en ella previsto es el de un año, debe ser el que juegue en todo el territorio nacional.

Otra cosa es que en todo el territorio nacional convenga revisar de una vez el plazo anual, cuya brevedad no se encuentra en absoluto justificada. El plazo de tres años de Cataluña es el que se implantó en 2002 en el Código civil alemán, y tiene una duración bastante razonable. Más aún: la unificación de los plazos de prescripción en materia de responsabilidad civil extracontractual y contractual es la tendencia que se ha seguido, de hecho, tanto en los PECL (art. 14:201), como en el DCFR (art. III-7:201). En los dos se ha optado por un plazo general de prescripción de tres años, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación por cuya responsabilidad se postula. Pero eso ya va más allá del cometido de este comentario.

5.2. *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción en casos de solidaridad impropia*

El Tribunal Supremo entiende que la reclamación extrajudicial hecha contra el asegurador no interrumpe la prescripción de la acción que pudiera deducirse contra el asegurado. El plazo, por tanto, sigue corriendo y podrá suceder, como en el caso, que la parte demandada como responsable oponga con éxito una prescripción que siguió contando durante lo que el actor creía que había sido un paréntesis en el cómputo. Sin embargo, pocos días antes, el Alto Tribunal había decidido en la STS de 6 de abril de 2022 que la reclamación frente al asegurado sí interrumpe el plazo de prescripción frente a la aseguradora, que no podrá entonces hacer uso de esa defensa. Así también se mantuvo en las SSTS de 14 de marzo de 2019 o 26 de marzo de 2021.

Ello me lleva a hacer un recordatorio de una cuestión tan debatida como es si el art. 1974, pº 1º C.civ. sólo se aplica cuando la solidaridad encuentra su origen en un contrato o juega también en el terreno extracontractual. El precepto establece que «[L]a interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores». Da lo mismo quién ha sido el que haya llevado a cabo el acto interruptivo, pues la norma viene a propagar los efectos a todos los participantes del grupo de obligados: si el acreedor se dirige solamente contra uno, queda interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Parece claro que la norma tiene sentido en el ámbito de codeudores contractuales que se hubieron obligado de manera solidaria frente al acreedor. Es ése un ámbito en el que no ha habido dudas sobre la aplicación del precepto. Pero ¿y en sede de responsabilidad extracontractual? Imaginemos el caso de tres industrias situadas en la misma comarca, y cuyas emisiones de gases tóxicos provocan una determinada reclamación en vía administrativa contra la titularidad pública. ¿Cómo va a provocar esta reclamación la interrupción de la prescripción respecto de la nueva acción que se quiera intentar contra las otras dos, cuando puede ser que el inicio del plazo prescriptivo haya tenido lugar para cada una en un momento diferente? ¿Cómo puede ser que se traten de igual manera conductas por completo distintas, desencadenantes las unas

de daños continuados que se han producido sin parar y siguen produciéndose, y las otras de daños continuados en los que es posible identificar temporalmente las fracciones de daños causados en cada período?

Que se comuniquen los efectos entre los miembros de un grupo constituido «*in obligatione*», puede ser algo sensato, pero no sucede igual cuando, como ocurre en la mayoría de los casos en que los Tribunales adoptan la solución de la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, se trata de una solidaridad *impropia*, creada de espaldas a la ley desde la propia sentencia que condena a los miembros del grupo. Un grupo en el que lo primero que hubo que determinar fue precisamente quiénes eran sus componentes, algunos de los cuales puede que ni se conocieran entre sí.

Pero así lo quiso la jurisprudencia, que en las últimas décadas del siglo XX aplicó constantemente el art. 1974 en el terreno de la responsabilidad extracontractual, cada vez que se postulaba la condena solidaria de los codemandados. Son muchas las sentencias que así lo dicen (así, SSTs de 16 de diciembre de 1971, 15 de diciembre de 1975, 17 de diciembre de 1979, 2 de febrero de 1984, 19 de abril de 1985, 12 de noviembre de 1986, 14 de mayo de 1987, 25 de octubre de 1989, 29 de junio de 1990, 8 de abril de 1992, 10 de octubre de 1992, 3 de diciembre de 1998, 21 de diciembre de 1999 y 15 de julio de 2000). Hay dos solitarias sentencias que entendieron lo contrario, y que dijeron que el precepto no puede operar en el campo aquiliano, sino sólo allí donde la solidaridad es preexistente, esto es, sólo en el ámbito contractual: son las SSTs de 23 de junio de 1993 y 13 de octubre de 1994. Dos sentencias, pues, *insulares*.

Con posterioridad, el cambio de criterio general se plasmó en la STS de 21 de octubre de 2002, que repite la idea de la STS de 23 de junio de 1993 y que cuando se dictó pareció que iba a ser decisiva: la solidaridad extracontractual nace con la propia sentencia y la reclamación contra uno no interrumpe la prescripción respecto del resto. La solución se adoptó finalmente en el acuerdo de la Junta General de Magistrados de 27 de marzo de 2003: no hay interrupción salvo en aquellos casos en que, *aunque no exista un consorcio de co-deudores constituido por un contrato previo, sí quepa presumir el conocimiento previo del hecho dañoso por los no demandados*.

La Junta General de Magistrados emitió, bien es verdad que sin un parecer unánime, la siguiente doctrina:

«El párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente».

El profesor Albaladejo criticó con dureza la STS de 14 marzo 2003 (2003, pgs. 543 y ss.), tomando decidido partido por la opinión vertida en el voto particular del Excmo. Sr O'Callaghan Muñoz. Su reflexión parte de la idea de

que la obligación «*in solidum*» o solidaridad impropia es una invención jurisprudencial y doctrinal de dudosa existencia en Derecho español y de régimen jurídico caprichosamente construido. Denuncia que las sentencias citadas a favor de la tesis mayoritaria no participan de la idea sino que aparecen como simple «*obiter dictum*», no como fundamento del fallo, y que se omite en la argumentación la cita de las sentencias que dicen justo lo contrario (pgs. 545 y 546): «quizá es que el T.S. ha seguido el ejemplo de Julián en *La Verbena de la Paloma*, cuando dice “Me callo por prudencia, mas luego ya verás...”. El T.S. callaría no por prudencia sino por jurisprudencia».

El caso es que la idea se reprodujo después en las SSTs de 3 de marzo de 2007 y 4 de junio de 2007, si bien, y de manera casi coetánea con la referida Junta de Magistrados, la STS de 14 de marzo de 2003 contuvo una matización en forma de excepción: no hay interrupción, pero todo ello es «*sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado*». Esta salvedad apareció también en las SSTs de 5 de junio de 2003, 9 de octubre de 2007, 19 de octubre de 2007 y 15 de octubre de 2008. Es doctrina consolidada.

Pero que las cosas continuaban sin estar del todo claras lo demostró la importante STS de 16 de diciembre de 2008 (completísimo comentario, publicado en esta colección, de Asúa González, 2009, pgs. 340 y ss.), que además pretendía unificar la doctrina, al tener carácter plenario. Pero lo hizo con un nuevo cambio de criterio, volviendo a las tesis pretéritas, pues en ella el Tribunal Supremo tomó partido, y con muy pocas matizaciones, por la tesis clásica: la reclamación contra uno sí interrumpe la prescripción de la acción contra los demás.

Con todo, resulta muy llamativo que la Sala volviera a cambiar nuevamente de criterio en la STS de 18 de julio de 2011. En el caso, se trataba de daños derivados de la colisión de un ciclomotor y un vehículo todoterreno en el que hubo absolución de los conductores en vía penal. La sentencia mantiene que el juicio verbal seguido por el perjudicado contra la aseguradora del todoterreno no interrumpe la prescripción de la acción contra la aseguradora del ciclomotor.

A mi juicio, es la cuestión de la prescripción la que revela mejor la necesidad de que el legislador ponga orden en el terreno de las obligaciones con pluralidad de deudores. Desde luego, no parece de recibo que se puedan crear categorías jurídicas de espaldas a la ley —que lo haga la doctrina o lo haga la jurisprudencia, da lo mismo—, dotarlas de una denominación «*ad gustum*» y, a partir de ahí, dotarlas también de un régimen jurídico en el que se toma de una institución legal que tiene muchos siglos de antigüedad sólo lo que parece oportuno tomar. Tal vez sea un exceso —pero no lo es muy grande— decir que la obligación solidaria impropia «nace de la sentencia», pero nadie me logrará convencer de que su *nacimiento* el día en el que el daño se produce es un nacimiento equiparable al del *equipo* de codeudores que se constituye desde el

principio por medio de un contrato. De poco me vale que me digan que la solidaridad entre dos industrias –una petroquímica y otra papelera– cuyos cargos directivos y cuyos trabajadores ni se conocen, y que distan muchos kilómetros entre sí pero que contaminan el mismo río, cada una desde un lugar, tenían constituido una suerte de consorcio de responsables solidarios desde el día que comenzaron los vertidos tóxicos de la una y de la otra. De que, en efecto, contaminaron ambas el río y provocaron daños a agricultores y ganaderos, no nos cabe duda. Pero no nos cabe cuando el procedimiento judicial concluye y se nos informa de que prosperaron las pruebas periciales practicadas, porque antes del litigio, lo más que nos pueden haber son sospechas... Y precisamente para eso se litiga.

En una palabra, si es verdad que la solidaridad no nace con la sentencia, hay algo que no es contestable en el ejemplo que propongo: la *criatura* había nacido antes sin que sus varios *progenitores* se conocieran. Y sinceramente, decir que la reclamación contra la petroquímica debe interrumpir la prescripción contra la papelera, es difícil de creer. Parecidamente, la STS de 25 noviembre 2016 ha dicho con acierto que en un caso de caída al bajar las escaleras que conducen al garaje por estar recién pintado el suelo de la zona de acceso sin señal de aviso, la reclamación extrajudicial dirigida frente a la comunidad de propietarios y su aseguradora no interrumpe la prescripción de la acción frente al empleador de la persona que realizó las labores de pintura.

El dato decisivo debería estar, en fin, en ese conocimiento por los miembros de un *equipo* de que, en efecto, son miembros del mismo. Y eso sucederá, desde luego, en la solidaridad de origen convencional –pues ahí está claro que el *entrenador* ha informado de la *alineación* de antemano, y, desde luego, en ese escenario se pensó el art. 1974, p^o 1^o C.civ.–, pero también, probablemente, ya dentro del terreno extracontractual –y eso parece insinuar la STS de 16 de diciembre de 2008–, cuando existe una suerte de «conexidad o dependencia» entre los miembros del grupo en cuestión. Disculpe el lector el símil deportivo, a la sazón poco académico.

Así sucederá, por ejemplo, en las relaciones entre empresarios y dependientes. El dependiente no desconoce que alguien ha exigido a su empresario responsabilidad por un hecho dañoso del que aquél es autor, y dígase lo mismo cuando sucede al contrario, cuando la demanda se ha planteado sólo contra el dependiente. Parece absurdo que la citada STS de 19 de octubre de 2007 dijera que se había interrumpido la prescripción frente al propietario y el conductor del vehículo, pero no frente a la empresa de la que el primero era socio y el segundo trabajador. Parecida conexidad ha de haber, a mi entender, en las relaciones entre padres e hijos menores.

En definitiva, y como dice Domínguez Luelmo (2011, pg. 216), no todos los supuestos en que el Tribunal Supremo habla de solidaridad impropia son susceptibles del mismo tratamiento.

A la situación de aseguradores y asegurados hay que dedicarle una atención especial, como también sucede en el ámbito de los agentes de la edifica-

ción, dos ámbitos en los que se ha venido a pergeñar en los últimos tiempos una especie de interrupción de la prescripción que opera en una dirección, pero no en la dirección inversa.

5.3. ¿Interrupción unidireccional?

En efecto, existen situaciones que han venido a rizar el rizo, y posiblemente el resultado pueda interferir en lo que ha sido la discusión principal, que no es otra que el ámbito de aplicación del art. 1974 C.civ.

5.3.1. EL CASO DE LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

No es en este comentario de sentencia donde puede ahondarse en las dificultades que presenta la categoría de las denominadas «obligaciones *in solidum*» (sobre ello, puede verse Yzquierdo Tolsada, 2022, pgs. 506 y ss., y de modo monográfico, la obra de Mendoza Alonzo, 2015). En lo que aquí importa, y para un caso en el que el dueño de una vivienda había demandado a la Arquitecta técnica, la STS de 17 de septiembre de 2015 (comentario crítico de Peña López [2016, pgs. 633 y ss.]) entendió que la acción estaba prescrita, pues el pleito previamente mantenido contra el promotor no puede interrumpir las acciones contra el resto de los agentes de la edificación. El criterio ya se pudo encontrar en las SSTS de 16 de enero de 2015 y 20 de mayo de 2015 (comentario de Blasco Gascó, 2016).

A mí no me convence en absoluto que se quiera encontrar una nueva categoría conceptual, a saber, la «responsabilidad solidaria», contrapuesta al concepto de «obligación solidaria», como si las extracontractuales no fueran auténticas obligaciones. Pero la argumentación del Tribunal Supremo no deja de ser ingeniosa: en la Ley de Ordenación de la Edificación hay una suerte de solidaridad *inicial*, que está diseñada por la propia ley: así será, sin duda, la que tiene como miembros del grupo a los varios proyectistas contratados conjuntamente (art. 17.5), y también –aunque de ellos no hable la sentencia– en el caso del director de obra y del director de ejecución de obra (art. 17.7). Y así sucede también en el caso del art. 17.3, inc. 2º, donde aparece el promotor respondiendo solidariamente «*en todo caso*» con los agentes de la edificación. Por ello el Alto Tribunal entiende que la reclamación contra éstos interrumpirá la acción contra aquél, pero no al contrario. Y por ello se absuelve a la Arquitecta técnica. Es decir, que la del promotor sí es una solidaridad «inicial», pero la de los agentes no lo es, ya que no la crea la ley sino la sentencia. Sin llegar a decirlo, se está admitiendo que la del promotor es una responsabilidad solidaria propia, y la de los demás es impropia (se le llame o no de esa manera, dice Mendoza Alonzo, cit., pg. 320).

Dicho sea de manera deliberadamente poco técnica, el promotor *conoce* a los demás miembros del grupo de responsables porque la ley lo quiere así, y –en lo que toca a la prescripción– reclamar contra uno de ellos interrumpe

la prescripción de las acciones que se puedan deducir contra él. Pero no al revés: la reclamación contra el promotor no interrumpe la prescripción de la acción contra los agentes de la edificación. Ello, salvo que el propio promotor haya comunicado la reclamación a los restantes intervinientes, pues entonces también se habrá producido la interrupción respecto de éstos, como recientemente ha dicho la STS de 22 de junio de 2020.

Repito: la argumentación es ingeniosa y conecta con la condición misma del promotor como garante. Pero antes de hacer experimentos, sería preferible una clara y decidida toma de partido del legislador. Sobre todo cuando además los plazos son tan breves. Entretanto, se ha vuelto a incidir en la idea en las SSTS de 1 de julio de 2016, 27 de junio de 2017, 15 de febrero de 2018 y 3 de julio de 2018. Se trata de una suerte de interrupción sólo *unidireccional* que al menos resulta sorprendente, y que, como dice Blanco Martín, carece de sustento legal (2020, pg. 210).

5.3.2. EL CASO DE LOS ASEGURADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y LOS ASEGURADOS

Y algo parecido ha ocurrido en materia de interrupción de la prescripción cuando se demanda sólo al asegurador de responsabilidad civil o sólo al asegurado en su condición de responsable.

La sentencia objeto de este comentario dice que no produce efecto interruptivo de la prescripción para el asegurado una reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente contra su asegurador. Basa expresamente su razonamiento en una sentencia, también de Pleno, de 15 de septiembre de 2017, que no destacó precisamente por haber proporcionado muchos argumentos. Antes bien, se limitó a decir que la regla del art. 1974 «*sólo es aplicable a los deudores en obligaciones solidarias en sentido propio, pero no en los supuestos en que la posible concurrencia de responsabilidades no es de tal carácter*», y a reproducir de manera textual el conocido y arriba transcrito Acuerdo de Sala de 27 de marzo de 2003. Como dijera Medina Crespo al comentar esa sentencia (2018, pg. 497), «la solución de tal motivo parece que hubiera sido merecedora de un desarrollo argumental que no se redujera prácticamente a un solo renglón».

Pero la sentencia contiene otra cita expresa a la STS de 5 de junio de 2019, que igualmente fue objeto de comentario en esta colección, dado su carácter plenario (Yzquierdo, 2020, pgs. 339 y ss.). Una sentencia que recuerda los puntos más relevantes de la jurisprudencia sobre la acción directa: se trata de una acción autónoma e independiente de la que el perjudicado pueda tener frente al asegurado, correspondiente a un derecho propio y autónomo, y por ello da lugar a que el perjudicado pueda reclamar contra el asegurado por su derecho lesionado y también contra el asegurador por la legitimación directa que la ley le proporciona en el art. 76 LCS. Algo que, en fin, nadie discute, pero que a mi juicio no es argumentación suficiente.

Y es que, por muy autónoma que sea la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil, quedan cosas por razonar. Es cierto que asegurador y asegurado no concurren en la producción de un daño que fue causado exclusivamente por el segundo, de manera que la aparición en escena del asegurador se debe a que la ley le obliga a prestar cobertura al daño causado por su asegurado. Es cierto que el asegurador responde en la sola medida en la que el asegurado sea declarado responsable de lo que hizo, como ha dicho recientemente la STS de 21 de febrero de 2022. Y de ahí se extrae como conclusión que la polémica acerca del ámbito del art. 1974 C.civ. no tiene lugar: la interrupción se produce, no porque haya *conexidad* entre ambos, sino porque lo que hay es solidaridad propia, clásica y común (así también, la STS de 14 de marzo de 2019). Se plantea Garnica Martín (2008, pg. 27) lo que sucedería si se demandó al causante del daño solamente porque el perjudicado ignoraba que existía un seguro que cubría esa responsabilidad. Pero resulta que, condenado el asegurado, se llega a la fase de ejecución y se constata que es insolvente. Si no se produjera la interrupción de la prescripción, habría que decir a la (doblemente) desgraciada víctima que, al haber transcurrido más de un año desde el inicio del cómputo del plazo, no podría hacer valer la acción directa. La acción contra el asegurador estaría prescrita.

Y a la injusticia se añade el sinsentido, que está servido si se observa bien la doctrina de la conexidad o dependencia: el art. 1974 no se aplica en el terreno extracontractual salvo en «*aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción*». Pero se añade: «*siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado*». O lo que es lo mismo: aunque haya conexidad o dependencia entre los sujetos, si solamente se demanda al asegurado, no podrá luego haber acción contra el asegurador, como se acaba de decir... pero sí podrá suceder que el asegurado haya pagado (o haya pagado parte) y venga a exigir al asegurador que le abone a él lo pagado. O sea, que la acción directa habría prescrito, pero la acción contractual del asegurado (y que comenzó a contar con el pago hecho al perjudicado)... estaría todavía viva, lozana y robusta.

Ese resultado absurdo se viene a salvar diciendo que cuando se demanda al asegurado, queda interrumpida la prescripción contra el asegurador, y ello, bien sea porque existe solidaridad propia entre ambos, bien porque la hay impropia, pero «*existe conexidad o dependencia*».

Pero en cambio, no sucede lo contrario: según la STS de 27 de abril de 2022 (que sigue la estela de las SSTS de 15 de septiembre de 2017 y 5 de junio de 2019), demandar solamente al asegurador (o efectuar frente a él una interrupción extrajudicial) no supone interrumpir la prescripción respecto del asegurado. Aquí ya no hay ni conexidad ni dependencia. Como se trata de «*acciones, derechos y obligaciones diferentes, no hay razón para concluir que las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan sólo a la aseguradora con efectos interruptivos de la prescripción frente a ella, cuya responsabilidad es directa, deban producir los mismos efectos interruptivos también frente al asegurado*».

Bastaría con lo que afirmaba el Magistrado Garnica Martín hace quince años (2008, pg. 24): «la doctrina jurisprudencial se ha metido en un verdadero embrollo y en lugar de establecer una mayor seguridad jurídica, como se pretendía, lo que ha traído es una mayor incerteza, porque ha contribuido a enturbiar aún más el régimen de las obligaciones que nacen de la responsabilidad por ilícito civil».

5.4. Conclusión

1°. La sentencia de 27 de abril de 2022 sigue la senda iniciada hace años por el Tribunal Supremo: el art. 1974 C.civ. tiene su ámbito natural en la solidaridad contractual de deudores. Esa solidaridad propia, clásica o común es la que tenía a la vista el legislador. Interrumpir la prescripción en relación con uno de ellos supone interrumpirla respecto del resto.

2°. En la responsabilidad extracontractual el precepto no juega, salvo que se puedan apreciar relaciones «de conexidad o dependencia» entre aquellos cuya responsabilidad se postula.

3°. Aunque frente a la víctima, la obligación del asegurador (como fruto de la acción directa proclamada por el art. 76 LCS) sea algo independiente de la que tiene el responsable, y haya que entender que la interrupción frente al asegurado propaga sus efectos frente al asegurador, el Tribunal Supremo dice que no se da el efecto inverso: la interrupción frente al asegurador no produce interrupción de la prescripción frente al asegurado.

4°. Hay, pues, una interrupción *unidireccional*. Según la jurisprudencia, en la primera hipótesis existe solidaridad propia (o cuando menos, solidaridad impropia «con conexidad o dependencia»). En la segunda, hay solidaridad impropia «sin conexidad o dependencia», pues no puede presumirse que el asegurado conociera el hecho de la interrupción, por lo cual ésta no le perjudica: el asegurador es responsable en la medida en la que se acredite la responsabilidad del asegurado, y la demanda contra la compañía no interrumpe el plazo contra el asegurado.

A modo de coda...

Aunque esta asimetría parece que ya se da por consolidada en la jurisprudencia (Vela Torres, 2022, pg. 280), en mi opinión sería deseable que el legislador pusiera orden en esta materia, que tiene una enorme trascendencia práctica. Es difícil de entender que existe solidaridad cuando se habla de la interrupción practicada frente al asegurado, pero que no existe cuando se ha llevado a cabo solamente un acto de interrupción frente al asegurador.

Me gustaría bastante más que se dijera otra cosa, partiendo de que hay, en efecto, dos derechos subjetivos diferentes y sus correspondientes acciones,

también diferentes. El uno nace del hecho dañoso, y el otro nace del deber legal que tiene el asegurador de hacerse cargo de la deuda ajena. Ambos tienen como común denominador la declaración de responsabilidad del asegurado, y el seguro sustituirá a éste en el pago, porque en eso consiste precisamente la acción directa reconocida en el art. 76 LCS. Pero es que todo esto no tiene mucho que ver con la solidaridad de deudores.

Una vieja y poco conocida STS de 11 de noviembre de 1969 dijo que la obligación del asegurado tiene una naturaleza especial. No es solidaria (si lo fuera, habría derecho a repetir contra el asegurado, cosa que el asegurador no puede hacer salvo en el caso del daño doloso o del daño que estaba excluido de la cobertura pero con exclusión sólo *inter partes*, inoponible frente al perjudicado). No es tampoco subsidiaria (pues no se requiere acreditar previamente la insolvencia del asegurado responsable). Es «una obligación de naturaleza especial, y mucho más onerosa que la subsidiaria, e incluso que la solidaria».

Así es. Si en la solidaridad cada deudor es deudor por entero frente al acreedor y deudor por partes frente a los codeudores, no es eso lo que ocurre en el contexto de la responsabilidad civil (extracontractual, se entiende) y el seguro del mismo nombre. Si el asegurador paga (hasta el límite previsto en el seguro, claro está), nada repetirá contra el asegurado, salvo excepciones (y el asegurado habrá de asumir, si se le pide, la indemnización por el daño no cubierto). Nada podrá repetir porque el asegurado, si tomó esa póliza, fue precisamente para estar definitivamente a salvo de las reclamaciones de terceros. Y si, en cambio, es el asegurado responsable quien resulta demandado y paga él al perjudicado, podrá exigir del asegurador que le abone aquello a lo que se comprometió (dentro de los límites previstos en la póliza, claro está). Pero es que esto no es una solidaridad de deudores.

Si se prefiere decir que lo que sucede es que existe una suerte de *solidaridad legal*, entonces habrá de ser el legislador quien diseñe la estructura. Y lo mismo se podría decir en relación con los agentes de la edificación.

6. Bibliografía

- ALBALADEJO GARCÍA, «Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno sólo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003», *Revista de Derecho Privado*, 2003, pgs. 543 y ss.
- ASÚA GONZÁLEZ, «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008 Interrupción de la prescripción en la llamada solidaridad impropia», en Yzquierdo Tolsada (dir.), *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 2º, ed. Dykinson, Madrid, 2009, pgs. 340 y ss.

- BLANCO MARTÍN, *La responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación. Sus efectos en la prescripción, la intervención provocada y el derecho de repetición*, Madrid, ed. Dykinson, 2020.
- BLASCO GASCÓ, «Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 (761/2015) y de 20 de mayo de 2015 (765/2015). Responsabilidad individual y solidaria en la LOE. interrupción de la prescripción: inaplicación del art. 1.974 CC a la impropia llamada solidaridad impropia», en Yzquierdo Tolsada (director), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 7º, Madrid, ed. Dykinson, 2017, pgs. 447 y ss.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, «El ejercicio ante los Tribunales de las acciones de responsabilidad civil: contractual y extracontractual: análisis de sus fronteras», en Asociación de Profesores de Derecho civil, *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil*, Univ. de Murcia-Editum, 2011, pgs. 113 y ss.
- GARNICA MARTÍN, «Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil», en *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 25, 1er trimestre 2008, pgs. 9 y ss.
- MEDINA CRESPO, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2017 (503/2017). El caso del incendio causado por un flexo en un piso masnouense, con su propagación a las fincas colindantes», en Yzquierdo Tolsada (director), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 8º, Madrid, ed. Dykinson, 2018, pgs. 493 y ss.
- MENDOZA ALONZO, *La obligación solidaria impropia*, ed. La Ley, Las Rozas, 2015.
- PEÑA LÓPEZ, «Doctrina jurisprudencial sobre interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia. Sentencia de 17 de septiembre de 2015», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 100, 2016, pgs. 633 y ss.
- VELA TORRES, «Jurisprudencia sobre prescripción de acciones de responsabilidad civil», en Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Barcelona, XXII Congreso Nacional, ed. Sepín, Las Rozas, 2022, pgs. 259 y ss.
- YZQUIERDO TOLSADA, «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2019 (321/2019). La acción directa contra el asegurador de la Administración no permite una petición por cuantía superior a la fijada en el procedimiento administrativo firme», en Yzquierdo Tolsada (director), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 12º, Madrid, ed. Dykinson, 2020, pgs. 339 y ss.